

Los aspectos sociales de la validez: efectividad y eficacia de las normas jurídicas

1. La eficacia en la propuesta de Robles

Las corrientes tradicionales han desarrollado sus estudios sobre la validez de las normas condicionadas tanto por la perspectiva desde la que abordan el estudio del derecho como por su propia concepción de este. Así, el iusnaturalismo enfatiza el aspecto material de las normas, vinculando su validez con la idea de justicia. En contraste, el positivismo legalista y el normativista excluyen deliberadamente el aspecto material y se centran exclusivamente en los aspectos formales para dotar al concepto de validez de un carácter aséptico. Finalmente, el positivismo sociologista asocia la validez al concepto de eficacia, dando prioridad al impacto y a la aplicación real de las normas en la sociedad.

Frente a estas concepciones, Robles formula una propuesta sobre la validez jurídica con la intención de que sea integral, es decir, que abarque tanto su vertiente formal como su vertiente material, aunque esto hace que surja una pregunta esencial: ¿Qué ocurre con la dimensión social? ¿La exclusión de la aplicación efectiva de las normas constituye una laguna en la propuesta comunicacional sobre la validez jurídica?

En los capítulos anteriores hemos analizado los aspectos formales de la validez, pero antes de pasar a explorar sus aspectos materiales desde una visión comunicacional, resulta pertinente examinar el papel que juega la eficacia dentro de esta teoría desde una óptica comunicacional.

<https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.08>

La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía y el derecho español. Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

El punto clave para que la TCD considere que su aproximación a la validez es una aproximación *plena* radica en que incluye tanto sus aspectos formales como sus aspectos materiales. No obstante, al poner barreras para el uso de elementos sociológicos en la construcción de un concepto de validez puramente jurídico, deja fuera los aspectos sociales de la validez, es decir, a la efectividad y la eficacia. Esta exclusión es coherente con una aproximación interna al fenómeno jurídico, pues se trata de una propuesta exclusivamente desde el derecho y para el derecho.

Esta orientación interna requiere establecer límites claramente definidos entre la teoría del derecho y aquellas ciencias que estudian el derecho desde una perspectiva externa, como la sociología, la historia o la economía del derecho. Estas disciplinas, aunque también analizan el derecho, lo hacen desde un punto de vista externo, empleando parámetros y conceptos distintos que buscan entender las interacciones entre la ciencia jurídica y otras ciencias sociales. Si bien estas aproximaciones ofrecen visiones útiles y necesarias, su naturaleza externa implica que contienen elementos ajenos a la perspectiva interna del derecho. Según Robles, es crucial delimitar las fronteras de la teoría del derecho para evitar que los conceptos de estas disciplinas condicionen, influyan o definan su contenido.

En el caso particular de la sociología del derecho, Robles considera posible trasladar el esquema de la TCD con sus tres pilares: teoría formal, teoría dogmática y teoría de las decisiones (2018c). La singularidad de este traslado radica en que, mientras en la TCD estas aproximaciones se estudian desde dentro del derecho, en la sociología del derecho se analizan desde fuera, adoptando una perspectiva sociológica que explora las interacciones entre el derecho y la sociedad, lo que permite examinar la relación entre ambos, destacando aspectos como la aplicación real de un determinado ordenamiento jurídico en la sociedad y la utilidad social de las herramientas jurídicas existentes.

A pesar de que la eficacia queda excluida del concepto de validez jurídica tal como lo entiende Robles, esto no significa que el autor la considere irrelevante. Por el contrario, reconoce su importancia, aunque la sitúe fuera del ámbito de la teoría del derecho propiamente dicha. En coherencia con esta delimitación, la eficacia se aborda como una noción sociológico-jurídica, tal y como se expone en su obra *Sociología del derecho* (Robles 2018c, 17). Dicho esto, podría parecer contradictorio que, además de tratar la eficacia en *Sociología del derecho*, el autor realice un análisis detallado de este concepto en *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*. Vo-

lumen I (2015a, 343-360), y más aún, que dicho análisis figure en los capítulos dedicados a la validez jurídica. Sin embargo, esta aparente contradicción se desvanece al examinar el enfoque del autor, a pesar de que inicie su examen señalando que la eficacia no es, en sentido estricto, un concepto jurídico.

Por lo tanto, la eficacia no pertenece al núcleo de la teoría formal del derecho, cuyo contenido se limita a conceptos que analizan el derecho desde una perspectiva interna. La eficacia, en cambio, es una noción que se relaciona con el derecho desde un punto de vista externo, lo que justifica su exclusión de la teoría de la validez formal, a pesar de que Robles considere relevante esbozar un análisis del concepto para justificar las razones de su exclusión como elemento potencialmente definitorio de la validez jurídica.

Desde la perspectiva comunicacional, la eficacia presenta tres características principales, además de su naturaleza sociológico-jurídica (Robles 2015a, 343-347):

- Es un concepto cuantificable.
- Su análisis y cuantificación responden a la estructura de las normas deónticas, aunque Robles señala que, *mutatis mutandis*, esta estructura puede aplicarse a otros tipos de normas según la clasificación heterogénea propuesta en la TCD, e incluso a teorías de normas distintas.
- Eficacia y efectividad se consideran conceptos sociológico-jurídicos, ambos hacen referencia al cumplimiento de las normas y pueden usarse como sinónimos.

Este capítulo se propone examinar estas características y explorar hasta qué punto el concepto de eficacia puede analizarse en clave comunicacional.

2. Un concepto perteneciente a la sociología del derecho

2.1. La eficacia: elemento ajeno a la teoría del derecho

Tal como acabamos de mencionar, Robles entiende que la eficacia es un elemento ajeno a la teoría del derecho, y, a pesar de ello, es desarrollado y analizado en el volumen I de su libro *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*. El análisis se vuelve pertinente a pesar de incluirse en un tratado de teoría del derecho porque la mención al concepto de eficacia o de efectividad se vuelve inevitable al abordar uno de los

temas centrales de la teoría del derecho: la validez de las normas y de los actos jurídicos.

Situando la validez en el espectro de las teorías del derecho tradicionales, encontramos que esta ha encontrado su fundamento, en función de las diversas corrientes doctrinales, en tres soportes: legitimidad, legalidad y eficacia/efectividad.

El iusnaturalismo ha ligado tradicionalmente la validez a la legitimidad, pues en el marco de esta corriente la validez se interroga sobre la conformidad de metarreglas de tipo axiológico. Es decir, desde el iusnaturalismo se entiende que el derecho, para ser tal, ha de ser aceptable en relación con ciertas reglas y principios éticos. En el positivismo más legalista, en cambio, la validez es de tipo formal y, por ello, analizarla desde este ángulo consiste en limitarse a verificar si se han cumplido las formalidades exigidas en el proceso de creación de las normas. En el caso del positivismo realista, que es donde entra en juego la sociología del derecho, se entiende que el derecho no existe porque sí, o, como dicen en francés, *pour la beauté du geste*, sino que está necesariamente confrontado a la realidad social, al mundo en el que debe ser aplicado, al mundo que está regulando.

En resumidas cuentas, la validez ha estado tradicionalmente ligada a la legitimidad, a la legalidad y a la eficacia, lo cual implica que Robles se vea abocado a revisar la eficacia, aunque sea para excluirla como elemento de la teoría formal, cuando desentraña el concepto de validez, a pesar de que la pretensión de la TCD, siguiendo en este aspecto la estela de Kelsen, es desarrollarse como una teoría del derecho autónoma. Lo que hace la propuesta comunicacional es proponerse como herramienta para una ciencia jurídica que se baste a sí misma, que no se vea en necesidad de acudir a otras ciencias para dar contenido a sus conceptos y elementos. Y esta pretensión es el fundamento del rechazo de las nociones de eficacia y efectividad como elementos de teoría del derecho, pues entendidas como el cumplimiento de las normas en una sociedad determinada, son nociones sociológicas, ya que para verificarlas es condición necesaria salirse del mundo jurídico y observar el mundo de los hechos: vienen a conectar elementos jurídicos con acontecimientos y circunstancias que se producen en la realidad social. Adhiere la TCD, por tanto, a la concepción clásica de la eficacia, que consiste en considerar que una norma es eficaz cuando se cumple y, por consiguiente, que una norma es ineficaz cuando no se cumple.

Lo que acabamos de exponer no debe, sin embargo, llevar a equívocos sobre un supuesto desinterés de Robles hacia la sociología del derecho ni hacia

los análisis que desde esta ciencia se aportan. El rechazo de la TCD a las incursiones de los conceptos sociológicos en el derecho no implica que haya un desprecio por ellos, pues la utilidad de sociología jurídica, así como la conveniencia de verificar la interacción entre derecho y sociedad son expresamente puestos de relieve por parte del autor. Lo que Robles rechaza es el uso de los conceptos sociológico-jurídicos como elementos propios de la teoría del derecho, pero no por ello desdeña estas nociones ni las excluye de su ámbito de interés, puesto que fuera de la teoría formal del derecho, en el marco de la sociología, sí se ocupa de tratar estos conceptos, así como de poner de relieve la importancia de los mismos.

Dado que la eficacia es un concepto sociológico-jurídico y que se enmarca en el ámbito de estudio de la sociología del derecho, es útil reseñar, muy brevemente, la visión de Robles de esta disciplina.

2.2. La propuesta comunicacional para el estudio de la sociología del derecho

La propuesta roblesiana para una aproximación al estudio de la sociología del derecho consiste en construirla en una estructura paralela a la que propone para la teoría del derecho, ya que la considera válida para su estudio y útil para poner en relación los conceptos concomitantes. Así, propone una sociología del derecho fundamentada en los tres pilares que, inspirados en la filosofía del lenguaje, usa a su vez para construir la TCD, y que son: sintáctica, semántica y pragmática.

La diferencia entre los enfoques interno (que es el propio de la teoría del derecho) y externo (que es el propio de la sociología jurídica y otras ciencias), puede ilustrarse con el ejemplo que suele usar propio autor: la diferencia, en cualquier juego, entre el ángulo del espectador y el del jugador (Robles 2021, 22). Ambos puntos de vista son, no solo interesantes, sino incluso necesarios, pero son también indiscutiblemente distintos.

Dentro de este esquema, los elementos básicos de teoría formal del derecho tendrán su equivalente en sociología y la diferencia entre ambos radicarán en que en la teoría formal del derecho los conceptos jurídicos se estudian desde la perspectiva del derecho posible mientras que desde la sociología del derecho se atenderá a la perspectiva del derecho tal como se inserta en una sociedad determinada. Se trata, por lo tanto, en el caso de la sociología del derecho, de estar a la relación entre el derecho y la sociedad, lo cual impo-

sibilita que la eficacia pueda ser fundamento de la validez, puesto que la validez de las normas y de los actos, como noción jurídica, pretende encontrar el fundamento formal y el material dentro del sistema jurídico mientras que la eficacia, por su parte, busca el modo en que las normas y los actos del sistema jurídico se insertan en la sociedad real.

Dado que estamos analizando la eficacia, en este capítulo nos movemos en el ámbito de la sociología jurídica. Podemos movernos en la teoría comunicacional, pero no específicamente en la teoría comunicacional *del derecho*. Usando el ejemplo de Robles para ilustrar la diferencia: al abordar la eficacia no vamos a movernos en el derecho como lo hace un jugador de fútbol en el campo de juego, sino como lo hace el espectador de las gradas: desde fuera.

3. La eficacia como cumplimiento

3.1. La acción como eje de la teoría comunicacional de las normas

La propuesta comunicacional sobre tipos de normas no tiene vocación de presentarse como verdad absoluta, sino que se limita a pretender simplemente ser coherente, válida según la aproximación hermenéutico-analítica y útil para el estudio y la ordenación del derecho como ciencia. El punto de partida de la teoría comunicacional de las normas es la definición de norma, que se caracteriza por ser «una proposición lingüística perteneciente a un sistema proposicional expresivo de un ordenamiento jurídico, dirigida (por su sentido) directa o indirectamente a orientar o dirigir la acción humana» (Robles 2015a, 215).

Desglosando la definición, encontramos que se presenta como una proposición lingüística, lo cual es coherente con el punto de partida de la TCD, ya que esta concibe el derecho como un conjunto de manifestaciones lingüísticas y de comunicación. Las normas jurídicas, elementos fundamentales del sistema jurídico, son proposiciones lingüísticas que no se presentan de manera aislada, sino formando parte de un conjunto de proposiciones que, en su conjunto, constituyen el ordenamiento jurídico. Este conjunto se convierte en sistema jurídico gracias a la estructura y organización aportadas por la doctrina y la jurisprudencia.

Esta concepción impide que el significado de una norma pueda determinarse de forma aislada; en lugar de eso, cada norma debe conectarse con el sistema en su totalidad para que se pueda comprender su verdadero sentido.

Dado que las normas jurídicas son proposiciones lingüísticas cuya finalidad es «orientar o dirigir la acción humana», puede afirmarse que las normas son directivas y existen únicamente en relación con la acción. Este elemento central, la acción, es clave para la clasificación heterogénea de las normas que plantea Robles. Basándose en la acción, clasifica las normas según si su conexión con ella es directa o indirecta. La relación se considera directa cuando la norma prevé una acción determinada, mientras que es indirecta cuando la norma regula elementos previos o condicionantes de la acción, pero no la acción en sí misma. Así:

- Una norma directa sería, por ejemplo, la que concede un derecho subjetivo a un titular. Así, la norma que establece las facultades de un titular de un derecho de crédito sería una norma directa de la acción.
- Una norma indirecta sería la que establece quién es el titular del derecho subjetivo. En este caso, el sujeto jurídico titular del derecho de crédito estaría determinado por una norma indirecta.

Las normas directas, a su vez, se dividen en tres tipos: procedimentales, potestativas (o autorizativas) y deónticas. Según la clasificación de la TCD, las normas jurídicas se dividen de la siguiente manera:

- Normas indirectas de la acción: refieren al verbo *ser* y son normas ónticas.
 - Establecen: fuentes del derecho, el espacio, el tiempo, los sujetos, las capacidades y las competencias.
- Normas directas de la acción:
 - Procedimentales: establecen procedimientos y refieren al verbo *tener que*.
 - Potestativas: establecen actos lícitos y refieren al verbo *poder*.
 - Prohibitivas: establecen deberes y prohibiciones. Son normas deónticas y refieren al verbo *deber*. Estas, a su vez, se dividen en:
 - Deónticas de conducta
 - Deónticas de decisión
 - Deónticas de ejecución

Esta clasificación (Robles 2015a, 212-232) permite una comprensión más profunda y detallada de cómo las normas jurídicas interactúan con la acción y contribuyen al sistema normativo.

3.2. La eficacia como concepto dinámico y cuantificable

En la TCD, el concepto de eficacia, aplicado a las normas jurídicas, se vincula directamente con la noción de cumplimiento: una norma es eficaz cuando se cumple y, *a sensu contrario*, es ineficaz cuando no se cumple. Esta visión clásica conecta la eficacia con la verificación de la conformidad entre las normas y las acciones realizadas por los ciudadanos sujetos a ellas. En esencia, se trata de evaluar si las acciones de los ciudadanos coinciden con lo exigido por las normas, estableciendo así una relación entre las disposiciones del sistema jurídico y los hechos que se producen en la realidad social.

Una primera observación relevante es que el cumplimiento absoluto de las normas es inhabitual, ya que no es común que una norma se cumpla en todos los casos y circunstancias, sino que, por regla general, el grado de cumplimiento varía según la norma y el contexto. Por ello, la eficacia no es un concepto absoluto, sino cuantificable. A partir de la constatación de que es un concepto cuantificable, es posible establecer porcentajes que reflejen el grado de cumplimiento o incumplimiento, los cuales se traducen, según Robles, en porcentajes de eficacia e ineficacia (2015a, 343-348).

Es importante destacar que en la TCD se subraya expresamente que la eficacia puede medirse respecto a cualquier tipo de norma, tanto directa como indirecta en relación con la acción. No obstante, en su desarrollo en *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional*, Robles limita el análisis a las normas deónticas, un tipo específico de normas directas de la acción de las que cabe recordar que no son las únicas normas directas del sistema jurídico, ya que también existen las normas potestativas y las procedimentales.

El análisis de la eficacia en relación con las normas deónticas se despliega en tres momentos, dependiendo de si el cumplimiento se produce espontáneamente por parte de los ciudadanos *motu proprio* o si es necesario recurrir a los mecanismos coercitivos previstos por el derecho. Para entender mejor estas etapas, resulta útil realizar una breve mención a los tipos de normas deónticas, ya que son las que proporcionan el marco para analizar cómo se desarrolla la eficacia en el sistema jurídico. La revisión de los tipos de normas deónticas nos permitirá abordar el concepto de eficacia desde una perspectiva dinámica, pues nos dará las bases para conectar, no solo con el cumplimiento de las normas, sino también con los mecanismos y contextos que influyen en tal cumplimiento.

Las normas deónticas pueden clasificarse en tres tipos (Robles 2015a, 236-241):

- Normas que exigen una conducta a los ciudadanos sometidos a ellas.
- Normas que se dirigen a un órgano de decisión, conminándolo a resolver sobre una determinada consecuencia jurídica en caso de transgresión de una norma del primer tipo.
- Normas que prescriben a los órganos de ejecución que lleven a cabo la decisión tomada por el órgano competente.

A partir de esta clasificación de las normas deónticas, el análisis de la eficacia propuesto por Robles se desarrolla en tres fases interrelacionadas entre sí que, a su vez, se corresponden con los mencionados tipos de normas deónticas. Estas fases son (Robles 2015a, 345-346):

- Acatamiento: se refiere al cumplimiento de una norma en sentido estricto. Ocurre cuando el ciudadano cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, según lo establecido por la norma que lo obliga.
- Aplicación: implica el cumplimiento, por parte del órgano correspondiente, de la norma de decisión. Se da cuando un juez impone una sanción por el incumplimiento de una norma por parte del ciudadano, evidenciando la eficacia de la norma de decisión.
- Ejecución: tiene lugar cuando, en cumplimiento de lo establecido por el juez en la fase de aplicación, el órgano competente lleva a cabo la sanción impuesta.

A partir de esta propuesta, la cuota de eficacia propuesta por Robles se calcula sumando el número de acatamientos y aplicaciones, para luego restarle el número de inejecuciones. El resultado obtenido puede expresarse en términos de porcentaje dividiéndolo entre cien (Robles 2015a, 347).

3.3. Ampliando el concepto de cumplimiento siguiendo las tesis de Antoine Jeammaud

El planteamiento de la eficacia que acabamos de exponer se ajusta a la estructura habitual de las normas deónticas, en las que se prescriben determinadas acciones y, a menudo, se acompañan de normas de carácter represivo diseñadas para aplicarse en caso de incumplimiento. Por tanto, la noción de eficacia

en este contexto se desarrolla sobre la base de una concepción imperativa y represiva del derecho. Esta perspectiva, no obstante, dificulta la adaptación del esquema de eficacia a las normas potestativas, cuya naturaleza es distinta.

Si aplicáramos de manera estricta el concepto de acatamiento a las normas potestativas, ello implicaría que todo lo permitido por estas debería ser efectivamente ejercido o llevado a cabo por los ciudadanos. Sin embargo, esta necesaria correlación contraviene el propósito fundamental de las normas potestativas, que es garantizar la libre disposición de los derechos que regulan. En este tipo de normas, el fundamento estriba precisamente en la libertad de los sujetos para decidir si ejercen o no los derechos que estas contemplan, dependiendo de sus intenciones, de sus intereses, de sus necesidades o de sus deseos.

Para ilustrar esto con un sencillo ejemplo podemos mencionar la Ley del Divorcio, aprobada en España en 1981, que permite, a quienes lo deseen o a quienes convenga, utilizarla para poner fin a su vínculo matrimonial. A pesar de la aprobación y vigencia de esta ley, aquellas personas que estén casadas pero que decidan no recurrir a esta norma y, en su lugar, opten por permanecer casados, no están incumpliendo el espíritu de la misma. Al contrario, el respeto por la libertad de elección de los ciudadanos, ya sea para actuar o para abstenerse, es un principio intrínseco y protegido por las normas potestativas, y este carácter no coercitivo es lo que las diferencia y las hace incompatibles con una concepción de eficacia basada exclusivamente en el cumplimiento obligatorio.

En esta línea lo plantea Jean Carbonnier, quien sostiene que la noción clásica de efectividad del derecho solamente resulta adecuada y aplicable a las normas imperativas en sentido estricto (1957, 17). Estas normas, identificadas como normas deónticas, se caracterizan por imponer una conducta específica a los sujetos y por contemplar una sanción en caso de incumplimiento. Si la concepción clásica de la eficacia y de la efectividad está ligada a las normas deónticas, surge una pregunta clave: ¿deberíamos, entonces, excluir a las normas potestativas del análisis de la eficacia o efectividad?

En clave comunicacional esta exclusión no resulta adecuada. Más bien, lo conveniente es flexibilizar la noción de cumplimiento. Si se entiende el cumplimiento de las normas de manera amplia y se dota al concepto de una cierta ductilidad, las normas potestativas pueden ser plenamente incorporadas al análisis de la eficacia.

Para generar esa definición de cumplimiento más amplia que permita la aplicación de la eficacia y de la efectividad a las normas deónticas, adquiere

especial relevancia la visión del derecho *como modo de acción* desarrollada por Antoine Jeammaud (1990, 190-210), que se inició a partir de una idea esbozada por Paul Amselek (1964, 275).

La concepción del derecho *como modo de acción* plantea un análisis de las normas no como un modelo de conducta, sino como un modelo de acción. Esta manera de entender el fenómeno jurídico permite ampliar el horizonte del análisis de la eficacia o efectividad, pues permite trascender las normas deónticas para abarcar también las normas potestativas, procedimentales e indirectas de la acción. De este modo, se facilita una interpretación más inclusiva y flexible del derecho, concebido como una herramienta que orienta y posibilita diversas formas de acción en lugar de limitarse a imponer conductas específicas.

La expresión *derecho como modo de acción* se refiere a la concepción del derecho como una herramienta a disposición, lista para ser utilizada. A diferencia de las visiones coercitivas, esta concepción considera que el derecho es un recurso que se ofrece para ser usado por quienes lo deseen o necesiten, pues permite superar el marco tradicional de cumplimiento obligatorio, integrando normas cuya esencia radica en la libertad de elección y en el ejercicio facultativo.

La propuesta de Jeammaud desarrollada a partir de los planteamientos de Amselek amplía la noción de efectividad al considerar que esta no debe limitarse exclusivamente a los casos en los que las normas son obedecidas, sino que también puede evaluarse la efectividad de una norma en función de si es adecuada para ser utilizada como modelo.

Esta idea del derecho como un *modo de acción* da la posibilidad de considerar que las normas son efectivas, además de cuando los sujetos las obedecen, también cuando son empleadas como referencia para orientar comportamientos, siempre que dicho uso sea conforme a la voluntad y al espíritu de la norma tal como esta ha sido interpretada por la doctrina y la jurisprudencia. Esta ampliación del concepto de cumplimiento refuerza la concepción del derecho como una herramienta dinámica y funcional, capaz de adaptarse a distintos contextos y necesidades sociales.

Esta manera de entender la efectividad dota al concepto de adaptabilidad suficiente para convertirlo en una herramienta válida de medición y análisis para el conjunto de normas del sistema jurídico. La flexibilización del análisis permite aplicar el modelo de eficacia a todos los tipos de normas contemplados en la TCD. En este sentido, aunque Robles señala expresamente que «el análisis de la eficacia expuesto se adapta a mi tipo-

logía de normas, pero se adapta *mutatis mutandis* a cualquier tipología» (2015a, 247), para lograr dicha adaptabilidad no basta con considerar si la norma es respetada y aplicada, sino que también es esencial atender a la posibilidad de que la norma sea utilizada y movilizada, ya sea por los sujetos de derecho o por las autoridades competentes (Ost y Kerchove 1987, 264).

En última instancia, este uso de las normas representa una forma de respeto y aplicación, entendida en un sentido más amplio, que refuerza la utilidad del concepto de efectividad como herramienta analítica integral en el marco jurídico.

Más allá de si dotamos de contenido al concepto de eficacia siguiendo un esquema clásico basado en el derecho imperativo, o si lo hacemos mediante una flexibilización que considera las normas eficaces tanto cuando son obedecidas como cuando son usadas (entendiendo, por consiguiente, que el uso de las normas es una forma de obediencia), resulta innegable que la efectividad es un concepto cuantificable. Así, aunque en la práctica pueda ser complejo encontrar mecanismos adecuados para medir esa tasa, desde un punto de vista teórico, la cuantificación de la efectividad es un hecho incuestionable.

Esta característica plantea un problema fundamental a la hora de vincular la validez de las normas jurídicas con su efectividad, porque en clave comunicacional las normas son válidas o no lo son; la validez es un concepto absoluto, mientras que la efectividad es un concepto medible, que puede variar en grado. Por tanto, yerran las corrientes realistas que intentan utilizar la efectividad como base para definir o sustentar la validez jurídica.

Además, en el marco de la TCD, se rechaza esta conexión por una cuestión de principios: la eficacia no puede ser el fundamento de la validez, ya que no es un concepto jurídico, sino sociológico. La validez, al ser un concepto jurídico, debe llenarse de contenido de manera autónoma, sin depender de otras disciplinas, y la eficacia, al pertenecer al ámbito de la sociología, se refiere a hechos observados en términos estadísticos y al cumplimiento como fenómeno general en una sociedad, no al cumplimiento normativo en sentido jurídico.

En definitiva, la separación entre validez y eficacia en la TCD refuerza la autonomía del derecho como disciplina y protege la especificidad del concepto de validez frente a intentos de reducirlo a mediciones sociológicas.

4. Efectos sociales que trascienden el mero cumplimiento

4.1. La distinción entre el cumplimiento y la consecución de los fines perseguidos por las normas

Siguiendo el planteamiento comunicacional, poner la lupa en el cumplimiento de las normas analizando las acciones de los ciudadanos es parte del análisis de la sociología jurídica.

No obstante, el cumplimiento de las normas no es el único efecto de estas sobre el que la sociología del derecho se interesa. Los efectos del derecho pueden analizarse también yendo más allá del mero cumplimiento: analizando los efectos que de ese cumplimiento se derivan. Para ello puede resultar interesante revisar la propuesta de distinguir los conceptos de efectividad y de eficacia, dejando de considerarlos sinónimos para dar a cada uno un contenido específico, lo cual facilita el análisis de los diferentes efectos de las normas jurídicas en la sociedad. La posición de Robles evoluciona sobre este punto, y si bien en el primer volumen de su *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho* proponía un uso indiscriminado de los términos eficacia y efectividad, en el tercer volumen, dedicado a la teoría de las decisiones y publicado en 2021, hace referencia al interés de distinguir entre ambos conceptos (Robles 2021, 58).

La distinción consiste en establecer la efectividad como concepto que se ocupa de determinar específicamente el cumplimiento de las normas (en el sentido que hemos comentado hasta ahora), mientras que la eficacia daría un paso más allá y tendría como objeto el estudio de los efectos que el cumplimiento de las normas tiene en una sociedad determinada². Es decir, la eficacia se llenará de contenido al analizar si, a través del cumplimiento de las normas y, por lo tanto, de la efectividad de las mismas, se llega a los fines pretendidos, aquellos para los que fueron aprobadas.

Para ilustrar la diferencia entre efectividad y eficacia, resulta útil partir de un ejemplo concreto. El 14 de octubre de 2020 se aprobó el Real Decreto 902/2020, relativo a la Igualdad Retributiva entre Mujeres y Hombres. Este decreto establece la obligación para las empresas de llevar un registro que

² La propuesta de Robles es inversa a la nuestra: mantiene el uso de eficacia como cumplimiento y propone efectividad como consecución de los objetivos perseguidos. La diferencia es, en realidad, meramente terminológica: a nivel conceptual, la distinción de fondo es la misma. En nuestro caso hemos considerado más apropiado mantener la distinción según lo más habitual en la doctrina: efectividad como cumplimiento y eficacia como consecución de la finalidad.

incluya los valores medios de los salarios, percepciones extrasalariales y otros conceptos, desagregados por sexo, grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo de igual valor. Además, impone a las empresas con más de cincuenta trabajadores la obligación adicional de elaborar un plan de igualdad.

El cumplimiento estricto de esta norma implica que las empresas realicen dicho registro y, en el caso de las empresas de mayor tamaño, implementen el plan de igualdad. Sin embargo, aunque el hecho de llevar a cabo estas obligaciones constituye un acatamiento fiel a lo prescrito por la norma, lograr los objetivos que esta pretende, como la erradicación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, es una cuestión distinta.

En este caso, la *efectividad* de la norma se mediría cuantificando el porcentaje de empresas que cumplen con sus disposiciones, ya sea de manera voluntaria o como resultado de sanciones impuestas por las autoridades competentes. Por otro lado, la *eficacia* se evaluaría en términos del impacto real de la norma, es decir, el nivel de equiparación salarial alcanzado como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones establecidas.

En resumen, la distinción entre efectividad y eficacia permite diferenciar entre dos tipos de efectos de las normas. La efectividad se refiere al cumplimiento real de las disposiciones normativas, mientras que la eficacia va un paso más allá, evaluando si dicho cumplimiento logra los fines perseguidos por la norma. Esta diferenciación resulta esencial para un análisis más completo de los impactos del derecho en la sociedad.

También cabe mencionar, aunque sin profundizar en ello, un concepto relacionado pero distinto de la efectividad y la eficacia: la eficiencia de las normas. Este término, introducido como noción jurídica en el ámbito de la economía del derecho, se sitúa en un tercer nivel de análisis, enfocado en evaluar la rentabilidad económica de las normas jurídicas.

Como se ha señalado, la distinción entre efectividad y eficacia resulta particularmente útil al analizar los objetivos que las normas pretenden alcanzar. El cumplimiento de las normas (efectividad) es distinto de lograr que dicho cumplimiento genere los efectos deseados por el legislador (eficacia), pero a nivel práctico, establecer con precisión si una norma alcanza los fines propuestos puede ser una tarea no solo compleja, sino, en ocasiones, imposible. Esto se debe a diversas razones: en algunos casos, los objetivos de la norma pueden no estar claramente definidos, y en otros, incluso, podría no quedar claro que exista un objetivo concreto detrás de la norma.

Aunque estas dificultades prácticas son reales y evidentes, no invalidan la conveniencia de distinguir los términos desde una perspectiva teórica. Diferenciar entre efectividad, eficacia y eficiencia permite un análisis más completo y matizado de los efectos de las normas jurídicas, tanto en su cumplimiento como en los resultados que generan en la sociedad y en términos económicos.

4.2. La exclusión comunicacional de la dimensión cualitativa de la efectividad

El método propuesto por Robles permite, siempre que se disponga de datos estadísticos suficientes, determinar el porcentaje de efectividad de las normas jurídicas. Una vez calculado dicho porcentaje, este puede ser objeto de valoración. A primera vista, podríamos asumir que un elevado nivel de efectividad refleja el éxito del derecho, mientras que un alto grado de ineffectividad debería considerarse un fracaso. Pero ¿es necesariamente válida esta conclusión?

Según la TCD, si partimos de la premisa de que el derecho busca orientar las acciones de las personas hacia comportamientos conformes a las normas, entonces un alto nivel de cumplimiento debe interpretarse como un resultado positivo. En contrapartida, un elevado nivel de incumplimiento indicaría un resultado negativo. Sin embargo, algunos sociólogos del derecho matizan esta visión, sugiriendo que, en determinadas circunstancias, un alto nivel de incumplimiento puede ser beneficioso para el bienestar social, lo cual conllevaría que pudiera ser considerado un éxito del derecho.

En esta línea, Pierre Lascoumes y Evelyne Serverin plantean enriquecer el concepto de efectividad, integrando una dimensión cualitativa además de la cuantitativa. Esta propuesta permite evaluar, además el grado de cumplimiento, los contextos y los efectos que tal cumplimiento o incumplimiento tienen en la sociedad, cuestionando así las interpretaciones tradicionales de éxito o fracaso normativo.

Las tesis de Lascoumes y Serverin (1986, 101-124) establecen que los efectos de una norma jurídica no se limitan únicamente a su cumplimiento o incumplimiento, rechazando así una visión simplista y binaria basada en sus efectos inmediatos. Según estos autores, las normas también producen efectos simbólicos a medio y largo plazo, los cuales pueden ser difíciles de observar de forma inmediata, pero pueden constituir signos más sutiles de efectividad normativa. Esta propuesta amplía el concepto tradicional de efectividad, y

considera que el modo restrictivo en que tradicionalmente se entiende no refleja plenamente la riqueza y la diversidad de los efectos del derecho.

Aunque el planteamiento de Lascoumes y Serverin resulta teóricamente atractivo, es difícil, desde el punto de vista de quien escribe, encontrar ejemplos en los que un alto nivel de incumplimiento normativo pueda interpretarse como un éxito del derecho. Mincke, en su análisis sobre los delitos relacionados con el tráfico de cannabis (1998, 115-151), ofrece el ejemplo del consumo y tráfico de marihuana o cannabis como ilustrativo de esta aproximación a la efectividad más sutil y de largo plazo. Según este autor, la tolerancia social hacia esta sustancia lleva a los jueces a optar por interpretaciones indulgentes de las normas sancionadoras, lo que, a su vez, promueve mayores niveles de paz social y previene el rechazo hacia el cuerpo judicial. Sin embargo, desde una mirada comunicacional, esta concepción de la efectividad del derecho resulta problemática.

En el ejemplo mencionado, los tribunales podrían actuar de dos maneras distintas. Una primera posibilidad sería que los jueces, en el ejercicio legítimo de sus potestades, dictaran sentencias consideradas benévolas al optar por la interpretación menos lesiva dentro de las opciones jurídicas posibles. Este proceder no implica un incumplimiento de las normas jurídicas, sino que se enmarca dentro del margen interpretativo permitido por el ordenamiento jurídico. Estas decisiones, además, contribuyen a la consolidación y evolución del sistema jurídico a través de la jurisprudencia. En este caso, se podría hablar de una aplicación del derecho que sería un ejemplo válido de efectividad normativa.

Una segunda posibilidad sería que los jueces, guiados por su inclinación a la benevolencia o por el acomodo social, excediesen los límites interpretativos del ordenamiento jurídico, resultando en una inaplicación evidente de las normas vigentes. Este tipo de comportamiento no solo constituye un incumplimiento de las funciones y potestades atribuidas a los tribunales, sino que también contraviene los principios fundamentales de la TCD y del Estado de derecho, incluido el principio de seguridad jurídica. Una interpretación que se aparte de los límites establecidos por el marco normativo vigente sería inadmisibles desde cualquier perspectiva jurídica sólida.

Por lo tanto, la aproximación cualitativa a la efectividad, tal como la proponen Lascoumes y Serverin, queda fuera del marco teórico aceptable de la TCD. Este modelo exige una concepción de la efectividad que respete los principios básicos del derecho y garantice un funcionamiento normativo basado en reglas claras, observables y coherentes con el sistema jurídico. Interpretaciones que se alejen de estos fundamentos no pueden ser aceptadas dentro de esta propuesta teórica.